

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

## PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad de legalizar la situación que corresponde á los individuos que tienen depositadas cantidades para redimirse á metálico, y se encuentran provisionalmente en sus casas conforme la Real orden de 24 de Junio de 1885.

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no se ha entablado aún reclamación alguna en la vía contenciosa administrativa contra la Real orden de 7 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por tanto que ésta resulta firme é irrevocable, constituyendo sus disposiciones el verdadero y único estado de derecho para cuantos actos se derivan de las relaciones creadas entre el Gobierno y la Empresa de D. Ramón Felip y Sastre, por virtud de la Real concesión de 24 de Junio de 1885:

Visto cuanto dispone la Real orden de 31 de Marzo del pasado año, por la cual se reconocen y admiten como válidas únicamente el número de redenciones que basten á cubrir las cifras de voluntarios pedidos para satisfacer las atenciones del servicio en los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichas redenciones se hayan contratado antes del día 8 del propio mes, y contra cuya Real orden tampoco ha reclamado en la vía contenciosa el citado Felip, habiendo sido, por tanto, consentida en la esfera del derecho administrativo:

Considerando que el concesionario D. Ramón Felip, según la última parte de la base primera de la Real concesión de 24 de Junio de 1885, sólo tenía derecho á presentar á embarque para Ultramar un número de voluntarios, que no podía exceder en ningún caso del que se prefijara para cubrir las atenciones de aquellos Ejércitos.

Considerando que solo el Gobierno es competente para apreciar dichas

atenciones y para fijar, por tanto, el número de reclutas que deban enviarse cada año y en cada época del mismo á los mencionados Ejércitos:

Visto igualmente que durante el tiempo que ha estado en ejercicio la mencionada concesión, sólo han embarcado para Ultramar los voluntarios y sustitutos que existían ya en las Cajas antes de acordarse dicha concesión, más los voluntarios reclutados por Felip en la cantidad que se ha considerado suficiente para las atenciones de aquellos Ejércitos hasta la fecha en que se anuló la Real concesión, quedando de este modo bien cumplidas todas sus cláusulas obligatorias para este Ministerio:

Considerando que si bien el concesionario Felip ha podido admitir á redención cualquier número de mozos, puesto que la base 2.ª de la concesión no lo limitaba, no es menos cierto que esta cifra debía estar siempre relacionada con los pedidos de voluntarios que el Gobierno le fuera haciendo, si no deseaba incurrir Felip en la responsabilidad expresada en la base 15 del contrato.

Teniendo presente que aun cuando la concesión no se le hubiera anulado durante su ejercicio, jamás debió pretender Felip embarcar mayor número de voluntarios que el correspondiente á los pedidos que se le hubieran hecho, fuera cualquiera el de las redenciones que él hubiera contratado, y que si en la actualidad aparece un crecido número de individuos en espera de su redención, este exceso podía haber alcanzado proporciones mucho mayores por la suma de acciones voluntarias en que no intervenía el Gobierno, sin que éste debiera reclamarle otra cosa que que el cumplimiento en su día de la responsabilidad que le impone la base 15 del contrato.

Y considerando que si bien el citado D. Ramón Felip ha contratado la redención de mayor número de individuos que voluntarios ha presentado para Ultramar, dichos contratos se han verificado de buena fé antes de que la concesión de 24 de Junio de 1885, ya citada, se hubiera anulado, y por tanto no es justo hacer responsable á aquellos ni á Felip de los efectos de esta disposición anulatoria, debiendo considerarse redimidos á los que

oportunamente depositaron á favor de Felip el precio de su redención;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimidos á metálico desde el momento que la expresada cantidad tenga ingreso en la Caja general de Depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

2.º Se declara el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para hacer efectivos de los respectivos banqueros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.

3.º Queda responsable subsidiariamente D. Ramón Felip del importe de los expresados depósitos.

4.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 14 de esta disposición, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo á la Caja general de Depósitos ó á la Delegación de Hacienda de la provincia el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de D. Ramón Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse á cabo su redención.

5.º A medida que cada uno de dichos reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situación de licencia en que se encuentra, y ser dado de alta como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, que ordenará la Dirección general de Infantería.

6.º Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitán general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885 y se retire la fianza que al efecto tenía prestada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.—Cassola.—Sr.....

## CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en segunda instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Caravaca, apelante, á quien representa el Licenciado D. Agustín de Soto, y don Joaquín Pérez del Pulgar, hoy sus herederos, representados por D. José Pérez del Pulgar, y en su nombre el Licenciado D. José Montaut y Trigueros, sobre nulidad y revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Murcia en 30 de Diciembre de 1882, que revocó un acuerdo de la Diputación provincial de 1.º de Abril de 1881, declarando bien incluido en los repartimientos de consumos del Ayuntamiento de Caravaca á D. Joaquín Pérez del Pulgar, ordenando á la vez que se le eliminará de los mismos y se le devolvieran las cantidades ó cuotas que por dicho concepto se le hayan exigido y cobrado desde el año económico de 1878 á 79, además de los recargos y costas que haya abonado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Caravaca, considerando á D. Joaquín Pérez del Pulgar como hacendado forastero, que tenía casa abierta y mantenida á su costa dentro del término municipal, habitada largas temporadas por su hijo, y el resto del año por su Administrador y dependientes, le incluyó en el reparto de consumos del año 1878 á 79:

Que llegado este hecho á conocimiento de D. José del Pulgar y Lara, apoderado de D. Joaquín Pérez del Pulgar, acudió al Ayuntamiento de Caravaca reclamando contra tal inclusión, cuya petición fué resuelta, declarándole bien comprendido en el reparto y desestimando sus pretensiones:

Que contra este acuerdo acudió en



alzada ante el Jefe económico de la provincia D. José Pérez del Pulgar, y después de acreditar, por medio de información testifical, que D. Joaquín Pérez del Pulgar era hacendado forastero, que no había estado en el término municipal hacía bastantes años, que no tenía en el mismo casa abierta ni mantenida á su costa, y que su Administrador, dependientes y guardas vivían por cuenta propia y de los sueldos que percibían, previo informe favorable del Oficial Letrado, por resolución de 31 de Julio de 1879, aquella Autoridad acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Caravaca, y que se eliminase á D. Joaquín Pérez del Pulgar del reparto de consumos:

Que el Ayuntamiento de Caravaca apeló de este acuerdo, ante la Diputación provincial, en 31 de Julio de 1879; y mientras se tramitaba este expediente, incluyó de nuevo Pérez del Pulgar en el reparto de consumos de 1879 á 1880, reclamaron también, sus representantes de nuevo pidiendo se le eliminase del reparto, sin que hubiese dictado resolución definitiva, por hallarse pendiente la alzada interpuesta por el Ayuntamiento.

Que después de recibirse varias informaciones á petición del Ayuntamiento de Caravaca y de Pérez del Pulgar para acreditar cada uno los hechos en que apoyaban sus pretensiones, la Diputación provincial resolvió en 1.º de Abril de 1881 que debía revocarse el acuerdo apelado, y declaró á D. Joaquín Pérez del Pulgar bien incluido en el reparto de consumos de 1878 á 79 y en los sucesivos, cuyo acuerdo le fué notificado en 27 de Mayo siguiente:

Que contra este acuerdo se presentó escrito en 16 de Junio del mismo año, por parte de Pérez del Pulgar, á la Diputación, solicitando lo dejase sin efecto, instancia que fué desestimada en 5 de Noviembre, ratificándose el acuerdo de 1.º de Abril.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las que aparece:

Que contra este acuerdo presentó demanda contenciosa, ante la Comisión provincial de Murcia, en 7 de Febrero de 1882, D. Fulgencio Meseguer Illán, como apoderado de D. Joaquín Pérez del Pulgar, en la que solicitaba se revocase y dejase sin efecto el fallo de la Diputación provincial de 1.º de Abril último, que declaró bien incluido en el repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Caravaca á D. Joaquín Pérez del Pulgar, y que se ordenase á la vez que fuera excluido éste del mencionado reparto, con devolución de las cuotas exigidas, con sus recargos y costas, fundándose en los diversos hechos que quedan señalados, y alegando, entre los varios fundamentos de derecho relativos á la imposición y cobranza del impuesto de consumos, el art. 218 de la Instrucción vigente, según el que, no pueden ser comprendidos en los repartos de esta clase los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, á no ser que habiten en ellas con sus familias ó criados por más de treinta días en cada año.

Que declarada procedente esta de-

manda, y emplazado para contestar la el representante de la Administración, pidió que fuese desestimada, confirmándose el acuerdo de 1.º de Abril de 1881, y declarando una vez más que el Sr. Pérez del Pulgar debe figurar como contribuyente en el reparto de consumos de Caravaca, mientras existen las causas que sirvieron de base á su inclusión en el mismo, sosteniendo que no puede ser aplicable á D. Joaquín Pérez del Pulgar la excepción del artículo 218 de la Instrucción de consumos, porque en los términos de Caravaca posee grandes extensiones de terrenos que cultiva por su cuenta, ocupando en la cogida de esparto y laboreo de carbones gran número de jornaleros que trabajan por su cuenta, haciéndose á nombre suyo todos los contratos; y que en uno de los edificios que posee construyó una casa principal, compuesta de varios cuerpos, amueblada lujosamente, y donde pasa largas temporadas su hijo D. José Pérez del Pulgar, que dirige é inspecciona estas labores en nombre de su padre, y en cuyos edificios se alberga también con su familia el Sr. Pulgar y Lara, encargado del demandante, por cuya cuenta vive:

Que en los escritos de réplica y duplica, demandante y demandado mantuvieron sus respectivas pretensiones, sosteniendo la defensa del actor, que D. José Pérez del Pulgar, hijo de don Joaquín, además de no parar nunca en Caravaca más de treinta días, está emancipado, vive de sus rentas propias y del tanto por ciento que D. Joaquín le tiene señalado como administrador suyo, insistiendo de nuevo el representante de la Administración que en Pérez del Pulgar se hallan todas las condiciones de la ley para ser incluido en el reparto de consumos:

Que hecha saber la existencia de este pleito al Ayuntamiento de Caravaca, personose á nombre del mismo el Licenciado D. Vicente Pérez Calleja; y tenido por parte en los autos como coadyuvante de la Administración, emplazado para contestar la demanda, sostuvo idénticas pretensiones que el representante de la Administración:

Que recibido el pleito á prueba, practicóse á instancia de las partes la testifical y documental que consideraron conducente á la justificación de los hechos en que apoyaban sus pretensiones: y señalado para la vista pública de este pleito el 22 de Diciembre de 1882, suspendido este acto en dicho día por enfermedad del Licenciado Pérez Calleja, Letrado del Ayuntamiento de Caravaca, parte coadyuvante en los autos, se señaló nuevamente para la vista el 23 de Diciembre, á las 10 de la mañana, y de nuevo pidió la suspensión de esta diligencia, por la misma causa de enfermedad del Licenciado Pérez Calleja, á cuya pretensión se acordó no haber lugar, celebrándose la vista á la hora señalada, y con asistencia tan solo de D. Fulgencio Meseguer, apoderado del demandante:

Que noticiosos de esto, el Licenciado Pérez Calleja, en nombre del Ayuntamiento, y el representante de la Administración, presentaron escrito en 26 de Diciembre, en los que después de hacer las protestas que estimaron nece-

sarias, pedían la nulidad de la vista y de todo lo actuado desde el 22 del mismo mes; que se señalase nuevo día para la vista, recayendo sobre estos escritos la providencia de «á los autos para los efectos procedentes», y declarándose el pleito concluso para definitiva:

Que en 30 del mismo mes de Diciembre la Comisión provincial dictó sentencia, por la que, después de considerar que el demandante había probado cumplidamente que era vecino de Granada, donde residía, haciendo más de quince años que no había venido á Caravaca por imposibilidad física; que ha justificado también que su hijo don José Pérez del Pulgar está emancipado, que tiene su peculio propio y vive de sus rentas; que ni vá todos los años á Caravaca, ni cuando vá permanece más de treinta días; que cuando vá se mantiene á su costa, y que hace cuatro años que no ha ido á dicho punto; y que igualmente ha probado que don José del Pulgar y Lara es su Administrador subalterno, percibiendo en tal concepto una retribución, con la que atiende á sus necesidades y las de su familia, lo mismo que los dependientes ó guardas fijos que tiene en su finca; y que en ninguno de los edificios que posee sostiene á su costa criados ni dependientes, sin que ninguno de estos asertos lo haya destruido la prueba practicada á instancia de la parte demandada, acordó revocar el acuerdo de la Diputación de 1.º de Abril de 1881, por el que se declaró bien incluido en los repartos de consumos de Caravaca á D. Joaquín Pérez del Pulgar, declarando que debe eliminarse de los mismos ínterin no haya méritos para incluirlo, y ordenando al Ayuntamiento de la citada ciudad le devuelva las cantidades ó cuotas que le haya exigido y cobrado por este concepto desde el año económico de 1878 á 79 inclusive, y además los recargos y cuotas que le haya abonado, sin hacer expresa condenación de costas:

Que notificada esta sentencia á las partes, el Licenciado Pérez Calleja, en nombre del Ayuntamiento de Caravaca, interpuso contra la misma recurso de nulidad para ante el Consejo de Estado, y subsidiariamente el de apelación; y por providencia de 25 de Enero de 1883 se admitió el recurso de apelación, denegándose el de nulidad, por no aparecer fundado en ninguna de las causas expresamente determinadas en el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, citándose y emplazándose á las partes para que comparecieran ante la Superioridad á mantener su derecho, si así les convenía:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de segunda instancia en las que consta:

Que recibidos los autos en el Consejo, se personaron, en nombre de don Joaquín Pérez del Pulgar, el Licenciado D. José Montaut Trigueros, y en el del Ayuntamiento de Caravaca, el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez; y puesto el expediente de manifiesto e mismo para que ampliase el recurso deducido, pidió se declarase nulo, de ningún valor ni efecto todo lo actuado desde la interposición de la demanda de D. Joaquín Pérez del Pulgar ante la

Comisión provincial de Murcia; y en el caso de que á esto no hubiese lugar, se revocase en todas sus partes la sentencia apelada, absolviendo libremente al Ayuntamiento de Caravaca de la demanda interpuesta, condenando á D. Joaquín Pérez del Pulgar á perpetuo silencio, y declarando que está bien incluido en el repartimiento de consumos de la expresada ciudad:

Que emplazado para contestar el recurso el Licenciado Montaut Trigueros, en nombre de D. Joaquín Pérez del Pulgar, ocurrido el fallecimiento de éste, acreditada por el repetido Licenciado la representación de los herederos de Pérez del Pulgar á medio de poder otorgado por D. José Pérez del Pulgar, por sí y á nombre de la testamentaria de su padre, pidió el Licenciado Montaut que, desestimándose las pretensiones del apelante, se consultase la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada:

Vistos los artículos 66 y 67 de la ley Provisional de 2 de Octubre 1877, los cuales determinan que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos mencionados en los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y que el procedimiento se ajustará, á los artículos 90 al 98 de la misma ley citada:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que dice: «Los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas; 2.º, al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales»:

Visto el art. 93 de la misma ley, que expresa lo siguiente: «Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de treinta días, que empezarán á contarse respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable»:

Visto el art. 224 de la Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 24 de Julio de 1876, que dice: «Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá oyendo á aquél»:

Visto el art. 225 de la misma Instrucción que añade: «Las resoluciones de la Administración son apelables ante la Diputación provincial dentro de quince días, contados desde la notificación administrativa; pero sin perjuicio de lo que la Diputación acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella»:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, el cual establece que las providencias administrativas que producen derechos y causan estados, solo pueden ser revocadas por la vía contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes:

Visto el art. 56 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que dice: «El Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio»:



Visto el art. 41 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que expresa lo siguiente: «Evacuada la prueba ó terminada la discusión escrita, señalará día para la vista»:

Visto el art. 73 del mismo Reglamento, que dice: «El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes: 1.º cuando el asunto no fuese de la competencia de la jurisdicción administrativa; 4.º cuando algunas de las partes careciese de poder bastante ó de capacidad para litigar; 6.º cuando no se hubiere citado á algunas de las partes para prueba ó sentencia:»

Considerando que entre las causas en que se funda el recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Caravaca contra la sentencia dictada por la Comisión provincial de Murcia en 30 de Diciembre de 1882, no es admisible la de indefensión por falta de asistencia del representante del demandado al acto de la vista del pleito, toda vez que consta que fué oportunamente citado, debiendo imputarse á sí

mismo dicha falta, la cual no está comprendida entre las que reconoce como causas de nulidad el art. 73 del Reglamento mencionado:

Considerando que tampoco es aceptable la que tiene por fundamento el hecho de no haber sido citadas las partes para sentencia, pues el art. 41 del mismo reglamento no impone al Tribunal otra obligación, respecto á este punto, que la de señalar día para la vista cuando esté terminada la discusión escrita, llevando implícito este auto la citación para sentencia, que debe dictarse y se dictó en este pleito dentro de los siete días siguientes al de la vista:

Considerando que está demostrado el vicio de nulidad, consistente en la incompetencia de la Comisión provincial de Murcia, para sustanciar y fallar este litigio contra un acuerdo definitivo de la Diputación provincial dictado en 1.º de Abril de 1881, y notificado en 27 de Mayo siguiente, habiendo quedado firme y consentido para ambas partes desde treinta días después al de la notificación, según preceptúa el art. 93 de la ley de 25 de

Septiembre de 1863, por lo cual, el recurso entablado por D. Joaquín Pérez del Pulgar, en 7 de Febrero de 1882, era extemporáneo, y á todas luces impropcedente, constituyendo su curso una prórroga de jurisdicción contraria á la índole y alcance de lo contencioso-administrativo:

Considerando, además, que en primera instancia se ha seguido el pleito contra el Alcalde de Caravaca, en representación del Municipio, infringiéndose así el art. 56 de la ley de 2 de Octubre de 1877, é incurriéndose en el caso de nulidad que señala el número 4.º, art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Feliciano Pérez Zamora; D. Esteban Martínez, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, don Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño y don

Valeatín de Castro Montenegro.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar nulas las actuaciones seguidas en primera instancia ante la Comisión provincial de Murcia, quedando en su virtud revocada la sentencia de 30 de Diciembre de 1882, y firme y subsistente el acuerdo de la Diputación de dicha provincia de 1.º de Abril de 1881.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta»: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

### Cuarta seccion.

Número

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES MES DE ABRIL DE 1887

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones que deben acreditar
			Pesetas.	Cts.			
Delegación de Hacienda de Pontevedra.		Estanco de Lanzas, núm. 44.	Premio.				
		Idem de Barcala, núm. 49.	Idem.				
		Idem de San Jorge, núm. 11.	Idem.				
		Idem de San Andrés, núm. 8.	Idem.				
		Idem de San Julián, núm. 10.	Idem.				
		Idem de Cruz, núm. 6.	Idem.				
		Idem de Santa Catalina; núm. 9.	Idem.				
		Idem de Consó, núm. 52.	Idem.				
		Idem de Labadores, núm. 26.	Idem.				
		Idem de Adraz, núm. 6.	Idem.				
		Idem de Orega.	Idem.				
		Idem de Villamartín.	Idem.				
		Idem de Cernego.	Idem.				
		Idem de Beanuaz.	Idem.				
		Idem de Santa Comba.	Idem.				
		Idem de Lorioz.	Idem.				
		Idem de Genduil.	Idem.				
		Idem de Hilla.	Idem.				
		Idem de Venecas.	Idem.				
		Idem de Prados.	Idem.				
Delegación de Hacienda de Orense.		Idem de Porqueiros.	Idem.				
		Idem de Gameiroz.	Idem.				
		Idem de Pujedo.	Idem.				
		Idem de Río.	Idem.				
		Idem de Villamarín.	Idem.				
		Idem de Gudiño.	Idem.				
		Idem de San Cristobal.	Idem.				
		Idem de Ousende.	Idem.				
		Idem de Celaguantez.	Idem.				
		Idem de Raboraz.	Idem.				
Idem de Esfarrapa.	Idem.						



DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza	Condiciones que deben acreditar		
			Pesetas.	Cts.					
Delegación de Hacienda de Orense.		Estanco de Trijo..	Premio.						
		Idem de Lamas..	Idem.						
		Idem de San Cosme..	Idem.						
		Idem de Perqueiroz..	Idem.						
		Idem de Calvos Raudín..	Idem.						
		Idem de Arenceloz..	Idem.						
		Idem de Granja..	Idem.						
		Idem de Mezquita..	Idem.						
		Peón Caminero..		730					
		Portero..		375					
Carreteras del Estado en la Coruña.		Estanco de Arrabal, capital.	Premio.						
		Idem Fuentes de Oñoro, estación.	Idem.						
Academia de Medicina de la Coruña		Idem de Atalaya..	Idem.						
		Idem de Zamarra..	Idem.						
Capitanía general de Castilla la Vieja.— Delegación de Hacienda de Salamanca.		Idem de Segueno..	Idem.						
		Idem de Covadonga..	Idem.						
Delegación de Hacienda de Oviedo.		Idem de Cangas de Oais..	Idem.						
		Idem de Colloto..	Idem.						
		Idem de Tuernez..	Idem.						
		Idem de Castandiello..	Idem.						
		Idem de Ribadasella, núm. 1.	Idem.						
		Idem de Manzaneda..	Idem.						
		Idem de Las Mazas..	Idem.						
		Idem de Malfeigue..	Idem.						
		Idem de Montaña, Fresno..	Idem.						
		Idem de Plaza Antigua..	Idem.						
		Idem de San Martín..	Idem.						
		Idem de San Tíanes..	Idem.						
		Idem de Oteda..	Idem.						
		Idem de Camuño..	Idem.						
		Idem de Viescas..	Idem.						
		Idem de Roynas..	Idem.						
		Idem de Palomar..	Idem.						
		Peón caminero..		730					
		Obras públicas de Avila.		Mozo..		650			
				Estanco de Nava de Roa..	Premio.				
Capitanía general de Burgos.—Instituto de segunda enseñanza de Burgos.		Mozo de aseo..		750					
		Estanco de Valle de la Serena..	Premio.						
Delegación de Hacienda de Burgos..		Idem de Cabeza de Buey, núm. 3.	Idem.						
		Peón caminero..		730					
Audiencia de lo Criminal de Soria.		Alguacil..		540					
		Estanco de D. Benito, núm. 3.	Premio.						
Capitanía general de Estremadura.—De- legación de Hacienda de Badajóz.		Idem de Leiza..	Premio.						
		Idem de Vitoria, núm. 13..	Idem.						
Obras públicas do Badajóz.		Idem de Sá, núm. 10..	Idem.						
		Idem de Hernani, núm. 5..	Idem.						
Juzgado de primera instancia de Tru- jillo.		Idem de Zarauz, núm. 4..	Idem.						
		Idem de Villarreal, núm. 3..	Idem.						
Delegación de Hacienda de Badajóz.		Idem de Placencia, núm. 4..	Idem.						
		Tambor de la banda municipal..		140					
Capitanía general de Navarra.—Delega- ción de Hacienda de Pamplona.		Peón caminero..		630					
		Pesador..							
Capitanía general de Vascongadas.—De- legación de Hacienda de Vitoria.		Agente de Orden público..		750					
		Idem..		750					
Capitanía general de Baleares.—Ayun- tamiento de Palma.		Cartero municipal..		75					
		Peón conservador..		825					
Idem.		Inspector de tercera..		1500					
		Aspirante de primera..		1250					
Administración principal de Aduanas.		Vigilante de primera..		1250					
		Idem..		1250					
Capitanía general de Canarias.—Gobier- no civil de Canarias.		Idem..		1250					
		Vigilante de segunda..		1000					
Ayuntamiento de Tetir..		Idem..		1000					
		Idem..		1000					
Canal de Isabel II..		Idem..		1000					
		Idem..		1000					
Dirección general de Seguridad.—Campo de Gibraltar.		Idem..		1000					
		Idem..		1000					
Dirección general de Seguridad.		Idem..		1000					
		Idem..		1000					
Audencia criminal de Montilla.—Audien- cia de Montilla.		Idem..		1000					
		Idem..		1000					
Dirección general de Beneficencia y Sani- dad.—Sección Sanidad de este Centro.		Idem..		1000					
		Idem..		1000					
Instituto geográfico y estadístico.—Ins- tituto geográfico.		Idem..		1000					
		Idem..		1000					
Dirección general del Tesoro.—Tesorería de Hacienda de Huesca.		Mozo de estrados..		750					
		Auxiliar eventual..		1250					
Dirección general de Artillería.—Parque de Burgos.		Idem..		1250					
		Auxiliar tercero de Geodesia..							
Dirección general de Artillería.—Parque de Burgos.		Ordenanza..							
		Auxiliar de Almacenes..		1000					

Tres céntimos por carta.

Examen práctico de las ma-  
terias que expresaba el  
programa convocatoria.Las que señala el artícu-  
lo 12 de la Real orden  
de 16 de Abril de 1886.

(Se continuará).